

PALOMBELLA, G: *Constitución y soberanía. El sentido de la Democracia Constitucional*. Traducido y prologado por **José Calvo González Comares**. Granada, 2000.

Nunca he sabido con certeza cuál es el objeto principal de una recensión, si exaltar la figura del autor, resumir las excelencias de la obra, incitar a su lectura, entresacar sus aportaciones de conocimiento o la singularidad de sus conclusiones científicas. Quizás lo común sea hacerlo todo a la vez.

La obra cuya lectura acabo de finalizar, analiza desde una perspectiva actual varios conceptos que por estudiados y utilizados, no dejan de entrañar cierta complejidad, sobre todo por los distintos significados atribuidos y sobremanera, por el uso interesado que con frecuencia se realiza de ellos. Los términos *Soberanía, Constitución, Democracia y Poder constituyente* son pilares básicos de nuestra moderna organización social y sobre ellos en todo momento es útil hacer una reflexión jurídica. Si además ello se realiza con una traducción que no transcribe mecánicamente, como es el caso, sino que aporta copiosas referencias bibliográficas en castellano de los temas objeto de estudio, y en muchas ocasiones justificando el uso de un concepto y explicando el no uso de otros, se obtiene una magnífica reflexión jurídica.

Con ser esto relevante, a mi juicio destacan los matices y la adapta-

ción de significados de conceptos, que en las más de las ocasiones han quedado desgastados por su utilización. Además, el frecuente uso de paréntesis por parte del traductor, aclaran y detallan conceptos filosóficojurídicos que no tienen un significado unívoco, y que gracias a ellos ser les atribuye la interpretación correcta.

De gran provecho son también, las constantes referencias a la Constitución de 1787 y a la Declaración de Derechos de 1789. De ellas, de su evolución y adaptación, extrae el autor conclusiones capitales en su obra.

Es conveniente aclarar desde el principio los significados que utiliza el autor, que en todo caso son coincidentes con las deducciones doctrinales habidas hasta la fecha. Palombella entiende por *constitución* la voluntad popular, y por *democracia* una forma de organización social. Pero además deduce que constitucionalismo y democracia son dos cosas distintas, interdependientes pero separadas. A ello cabe añadir, que a juicio del autor, hacer prevalecer inexorablemente constitucionalismo sobre democracia, significa dotar de una articulación definitiva a esa relación, pero también negarle todo desarrollo.

Los conceptos de límite y garantía constitucionales están conectados y es precisamente su distinción donde cabe obtener una elemento de clarificación.

Para Palombella el límite no nace de las constituciones antes que de los derechos, sino que está impuesto por la propia democracia, entendida en su principio inspirador que es el de la autolegislación.

Algunos elementos permanentes de las constituciones son ciertamente un límite, pero no a la democracia, sino a toda aberración de la democracia, a todo poder autocrático y parcial, y en suma un límite a los mismos poderes del Estado, el ejecutivo, los jueces, el parlamento.

En el Capítulo II analiza el autor la relación entre *poder constituyente*, *democracia* y *constitución*. No participa Palombella de la idea de que poder constituyente se opone a estos dos últimos conceptos. Para ello critica la formulación teórica de poder constituyente del que afirma que «está agotado», «se trata de una categoría histórica y no de un concepto teóricamente relevante: poder constituyente no es más que una abstracción, carente de todo referente».

Pero en el Capítulo III plantea una nueva concepción del poder constituyente. Niega la identificación de poder constituyente con una pretensión política o con el cúmulo de unas circunstancias sociológicas concretas. Atribuye al hecho constituyente categoría jurídica: «Las constituciones nacen jurídicamente al ser reconocidas, no antes, y en consecuencia, con antelación a este momento no hay ejercicio del poder constituyente. Previo a este momen-

to no existe constitución alguna». «El poder constituyente puede ser elaborado de un modo bien distinto, no como espectro del decisionismo, sino como la única entre las fuentes que la teoría jurídica y política podrían *a priori* reconocer legítima artífice de una constitución».

En esta nueva concepción acude Palombella a la tesis de Carl Schmitt, según el cual siempre que existe poder constituyente existe también un «mínimo de constitución». Una validez que no deriva ahora, aquí, de la identidad entre orden concreto, sustancial, de valores comunitarios, constitución, y poder constituyente, sino sólo de la intrínseca constitución del poder normativo del pueblo, poder que es tal (y en consecuencia también constituyente) cuando efectivamente sea expresión del principio de autolegislación.

Finaliza este Capítulo el autor atribuyendo la titularidad del poder constituyente inexcusablemente al pueblo.

Parece deducirse últimamente que la idea jurídica y un tanto iluminista de la razón universal de los derechos no posee ya, por sí sola, fuerza absoluta ni suficiente eficacia para conducir nuestros procesos de civilización.

Por ello en el Capítulo IV se vuelve sobre las objeciones que plantea el concepto original de poder constituyente: ¿Qué ocurre con los derechos fundamentales de

la persona? ¿Son previos a la Constitución? ¿Son un límite al poder constituyente?. Para Palombella no están los derechos destinados a limitar el poder constituyente, sino que es su misma naturaleza la que produce un resultado de tutela.

Pero si esto es verdad, lo es en el sentido de que toda escisión entre poder constituyente, derechos y democracia, pone en peligro no sólo la democracia, sino a los propios derechos: no podemos confiar que una democracia envilecida, donde no figuren en primer plano los elementos de responsabilidad pública de la ciudadanía, y el valor del principio democrático de autolegislación, sea y se conserve capaz de una efectiva tutela de los derechos individuales y, en general, de los derechos humanos.

En la línea de seguir buscando soluciones a concepciones capitales en las fórmulas de organización social se plantea, Palombella en el Capítulo V la circunstancia de si las generaciones tienen derecho a darse una constitución, y ¿cómo pueden estar vinculadas por las constituciones aprobadas por las generaciones precedentes?

A ello se responde con la convicción de que la auténtica paradoja de la oposición entre democracia y constitucionalismo consiste en que sean no sólo recíprocamente compatibles, sino que efectivamente se sirvan mutuamente de soporte y que la relación entre generaciones sea de la misma naturaleza. En todo

caso ratifica el autor que la imposición a las futuras generaciones, tanto de derechos como de contenidos constitucionales, es vaciar o dejar sin sentido el concepto de soberanía, entendido como *superiorem non recognoscens*.

En el Capítulo VII se hace una escueta referencia a una de las disfunciones del poder constituyente, o mejor expresado, al desplazamiento de capacidad de decisión a una mayoría minoritaria parlamentaria. Distingue de esta forma Palombella entre mayoría popular y parlamentaria.

De gran interés resulta a mi juicio la lectura del Capítulo IX, en él se plantean los problemas que nacen del entrelazamiento de pluralismo, constitucionalismo y soberanía popular. Tras el análisis de los diversos significados atribuidos por la doctrina a los conceptos de soberanía y pluralismo, y de observar las contradicciones implícitas en ambos términos, se concluye un concepto de pluralismo, entendido como ejercicio de la voluntad del pueblo.

El Capítulo X se realiza una especie de resumen del contenido de la obra, y en él se vierten comprimidas las conclusiones que a mi juicio pretende el autor.

Se afirma que «... es evidente que también en el juicio de legitimidad constitucional (*judicial review legislation*) halla su fundamento en un intrínseco reconocimiento de la

soberanía popular: las decisiones de los parlamentos claudican y ceden el paso ante la constitución simplemente porque los *representantes electos no son el pueblo*. La legalidad constitucional se basa en la premisa de que la voluntad del pueblo soberano posee mayor autoridad que la de quienes actúan en su nombre».

También entiende el autor que «no existe viabilidad alguna para la soberanía popular, entendida en términos de expresión de un debate razonable e incisivo sobre los temas constitucionales, si no se confirma el nexo entre derechos (constitucionales garantizados) y voluntad popular». De esta forma para Palombella «la sociedad no coincide nunca con sus reglas e instituciones, aunque tampoco sea imaginable fuera de ellas: el poder instituyente es inaprehensible, pero está en todo momento actuante en el seno de la sociedad instituida, ya que es la posibilidad de que la ley sea sometida a discusión. La soberanía es la negación de una base extrasocial de la ley, la negación de cualquier autoridad externa y transcendente; la democracia es la forma de sociedad que hace visible la posibilidad de que la sociedad se dote de nuevas leyes y de que siempre pueda volver a ponerlas a discusión».

Por último el autor realiza una reflexión final de gran contenido y que no va dirigida en puridad al lector, y sí como advertencia de forma más directa, a los que de una u otra

forma estamos en el estudio o uso de los conceptos objeto de la obra. Curiosamente el autor utiliza la misma frase para iniciar la obra que para finalizarla: «las intervenciones de los filósofos deberían limitarse a los dones que aportan. De otro modo, se asemejan a los Griegos portadores de ofrendas, de los que la gente debería desconfiar, porque lo que tienen en mente es la conquista de la ciudad». A mi juicio en ella se resume el objetivo de la obra. Todo aquél que se acerca al estudio de conceptos como soberanía popular, democracia, constitución o poder constituyente, no siempre lo hace con el objetivo que parece propio, un conocimiento científico, una mejora de las reglas que conforman la ordenación social, sino que generalmente se utilizan estos conceptos con la finalidad de acarrear argumentos en favor de tesis concretas. Esta especie de moraleja ha de poner al ciudadano sobre aviso, pero por otra lado a la doctrina la incita a la objetividad en sus postulados. Y ésta es la gran virtud de la obra, un trato aséptico, pretendiente del bien común, donde se ponen de manifiesto las manipulaciones habidas y susceptibles de haber de la voluntad popular, del concepto de soberanía y de la utilización para ello de dos herramientas sumamente evolucionadas, la constitución y la democracia.

LUCRECIO REBOLLO DELGADO
Prof. Derecho Constitucional
UNED